

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES XII

Caracas, domingo 8 de octubre de 2017

N° 6.334 Extraordinario

### SUMARIO

#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 3.098, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Consejo Nacional Electoral, por la cantidad de cuarenta y cuatro mil setecientos veintiocho millones de Bolívares (Bs. 44.728.000.000,00); destinados a financiar los proyectos "Elecciones y Consultas" y "Campañas Informativas y de Posicionamiento Institucional del Poder Electoral", en el marco de la realización del proceso de elecciones regionales 2017.

Decreto N° 3.099, mediante el cual se declaran Zonas de Seguridad para la Protección y Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Sufragio, con carácter temporal, con ocasión de los comicios a efectuarse el día domingo 15 de octubre de 2017, para la elección de las Gobernadoras y Gobernadores de estado, las instalaciones involucradas y sus áreas adyacentes, al proceso electoral que en él se mencionan.

#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 3.098

08 de octubre de 2017

#### **NICOLÁS MADURO MOROS** **Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem* y el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 3.074 de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

#### **CONSIDERANDO**

Que en el marco del Decreto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, se requiere hacer erogaciones no previstas en el Presupuesto Anual, con cargo al Tesoro Nacional, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero Nacional,

**CONSIDERANDO**

Que es obligación y firme compromiso del Gobierno Revolucionario impedir que se generen daños a la economía del país, a fin de garantizar al pueblo venezolano el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y la generación de la infraestructura necesaria para el mejoramiento de su calidad de vida, aún en condiciones de Estado de Emergencia Económica, formalmente declarado y vigente,

**CONSIDERANDO**

Que el Estado debe asegurar a las venezolanas y los venezolanos el disfrute de sus derechos e igualmente, reducir los efectos de la inflación inducida y de la especulación y contrarrestar los problemas que afectan gravemente el equilibrio económico financiero del país,

**CONSIDERANDO**

Que a los fines de materializar la ejecución de los proyectos enmarcados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, se requiere transferir al Poder Electoral, los recursos necesarios que permitan garantizar los procesos electorales en un clima de estabilidad y que se reconozca de forma pacífica, la voluntad soberana de las venezolanas y los venezolanos.

**DICTO**

El siguiente,

**DECRETO N° 7 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ADICIONALES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

**Artículo 1°.** Se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 44.728.000.000,00)**; destinados a financiar los proyectos "Elecciones y Consultas" y "Campañas Informativas y de Posicionamiento Institucional del Poder Electoral", en el marco de la realización del proceso de elecciones regionales 2017.

**Artículo 2°.** Los recursos para financiar los gastos a que se refiere este Decreto, provendrán de Otros Ingresos Extraordinarios, debidamente certificados por la Tesorería Nacional.

**Artículo 3°.** La distribución de los recursos a los que se refiere el artículo 1° de este Decreto, se realizará según la siguiente imputación presupuestaria:

<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b>		<b>Bs. 44.728.000.000,00</b>
<b>Proyecto:</b>	<b>0030109000 "Elecciones y/o Consultas 2017"</b>	<b>" 44.728.000.000,00</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>0030109005 "Asignación y Control de Recursos para Actividades de Logística Electoral."</b>	<b>" 44.728.000.000,00</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.02 "Materiales, suministros y mercancías"</b>	<b>" <u>5.938.648.165,00</u></b>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	-Otras Fuentes	
05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	" 1.000.000.000,00
05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	" 1.100.000.000,00
06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	" 3.214.000,00
06.08.00	"Productos plásticos"	" 1.000.000.000,00
07.04.00	"Cemento, cal y yeso"	" 3.859.200,00
10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	" 6.300.000,00
10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	" 1.000.000.000,00
10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	" 19.386.500,00
10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	" 1.450.000.000,00
10.11.00	"Materiales eléctricos"	" 240.238.365,00
10.12.00	"Materiales para instalaciones sanitarias"	" 99.459.600,00
10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	" 16.190.500,00
<b>Partida:</b>	<b>4.03 "Servicios no personales"</b>	<b>" <u>8.595.776.471,00</u></b>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	-Otras Fuentes	
09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	" 5.000.000.000,00
18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	" 2.599.776.471,00
99.01.00	"Otros servicios no personales"	" 996.000.000,00
<b>Partida:</b>	<b>4.04 "Activos reales"</b>	<b>" <u>30.193.575.364,00</u></b>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	-Otras Fuentes	
01.01.07	"Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	" 11.642.560,00
03.01.00	"Maquinaria y demás equipos de construcción y mantenimiento"	" 22.500.504,00
04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	" 30.149.437.500,00
04.05.00	"Vehículos de tracción no motorizados"	" 9.994.800,00

**Artículo 4°.** El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, quedan cargados de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 5°.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial  
de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía y  
Finanzas y Vicepresidente Sectorial  
de Economía  
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas (L.S.)	JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (L.S.)	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (L.S.)	WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)	FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)	ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo (L.S.)	EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (L.S.)	VICTOR HUGO CANO PACHECO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	YAMILET MIRABAL CALDERÓN
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)	PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MIRELYS CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el  
Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAUÁ MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo y Aguas  
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y  
Vivienda y Vicepresidente Sectorial de  
Desarrollo del Socialismo Territorial  
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para las  
Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte  
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Obras Públicas  
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente  
Sectorial de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.099

08 de octubre de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen al progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 2 del artículo 236 ejusdem, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 18, 47 y el numeral 7 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de los Procesos Electorales; oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que conforme al orden constitucional, la legislación nacional y el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado garantizar la Seguridad y Defensa Integral de la Nación,

**CONSIDERANDO**

Que en atención a la convocatoria para la celebración del evento de elección de Gobernadores y Gobernadoras de Estado el 15 de Octubre de 2017, formulada por el Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Poder Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, es menester prestar el apoyo y la colaboración, en garantía del ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

### CONSIDERANDO

Que es un hecho notorio y comunicacional las agresiones externas a las que está sometido el pueblo venezolano, producto de los intereses hegemónicos que intentan ejercer el Gobierno de Estados Unidos de América y sus aliados en la comunidad internacional, con la cooperación de personas y organizaciones con fines políticos, que actúan en espacios nacionales e internacionales, promoviendo por cualquier vía la intervención en los asuntos internos, la desestabilización política, la ruptura de la cohesión interna y generar daños físicos y psíquicos a la población venezolana,

### CONSIDERANDO

Que constituye un deber irrestricto del Estado garantizar el libre ejercicio al sufragio en los asuntos de importancia estratégica para el fortalecimiento de la Democracia participativa y protagónica, la existencia y desarrollo integral de la Nación, siendo imperativo brindar la debida protección a las ciudadanas y los ciudadanos que van a participar en el proceso comicial que permitirá elegir a las gobernadoras o gobernadores de estado el próximo 15 de Octubre, así como a las instalaciones habilitadas para ello,

### CONSIDERANDO

Que el normal desenvolvimiento del evento electoral del próximo 15 de Octubre de 2017, requiere asegurar el libre acceso de las electoras y los electores a sus centros de votación, el resguardo y protección de las ciudadanas y ciudadanos que participan en el proceso electoral, así como de los bienes públicos afectos a dicho proceso; hace perentorio el establecimiento de un régimen especial de carácter temporal para la declaratoria de zonas de seguridad, que mantenga libre de peligros y amenazas a las ciudadanas y ciudadanos, y los espacios en los que se ubiquen instalaciones o centros de votación y sus adyacencias, establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

### DECRETO

**Artículo 1º.** Se declaran Zonas de Seguridad para la Protección y Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Sufragio, con carácter temporal, con ocasión de los comicios a efectuarse el día domingo 15 de octubre de 2017, para la elección de las Gobernadoras y Gobernadores de estado, las instalaciones involucradas y sus áreas adyacentes, al proceso electoral que se mencionan a continuación:

1. Las que conforman la Oficina Principal del Consejo Nacional Electoral (CNE), ubicada en el Complejo Centro Simón Bolívar, en la ciudad de Caracas.

2. Las destinadas al funcionamiento de las Oficinas Regionales del Consejo Nacional Electoral (CNE) ubicadas en cada uno de los estados del país.
3. Aquellas donde funcionen las Juntas Electorales Municipales en cada municipio del país.
4. Los depósitos y almacenes de material electoral pertenecientes al Consejo Nacional Electoral (CNE).
5. Los centros de votación establecidos bajo cualquier modalidad, por el Consejo Nacional Electoral (CNE) para los comicios regionales en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Las demás que sean de vital importancia para el correcto y sano cumplimiento de la misión a desarrollar por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

**Artículo 2º.** Las zonas de Seguridad para la Protección y Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Sufragio, establecidas en este Decreto comprenden las instalaciones enumeradas en el Artículo 1º, y sus áreas adyacentes en un perímetro de quinientos metros (500 mts), determinados a partir del perímetro catastral de las citadas instalaciones, en una proyección radial concéntrica en todas direcciones, tomando en cuenta su proyección hacia el espacio aéreo; con el fin de garantizar la protección contra peligros y amenazas internas o externas que pretendan afectar el libre ejercicio del derecho al sufragio por parte de las electoras y los electores, o que de manera directa o indirecta pongan en riesgo la integridad de éstos, el funcionamiento de las instalaciones y demás bienes afectados al referido evento electoral, o de material electoral en resguardo.

**Artículo 3º.** La declaratoria de zonas de seguridad para la Protección y Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Sufragio, a que se refiere este Decreto tendrá un carácter temporal, extendiéndose desde las doce horas antes meridiem (12:00am.) del lunes nueve de Octubre de 2017, hasta las dieciocho horas post meridiem (18:00 pm.) del lunes dieciséis de Octubre de 2017.

**Artículo 4º.** La temporalidad señalada en el artículo anterior podrá ser extendida para aquellas instalaciones, áreas o zonas, que por su importancia vital y estratégica para el evento electoral así lo ameriten.

**Artículo 5°.** Durante la vigencia del presente Decreto, serán resguardadas y protegidas por el personal militar pertenecientes al Comando Estratégico Operacional involucrados en el "Plan República" las mencionadas zonas de seguridad para la protección y garantía del libre ejercicio del derecho al sufragio. A tal efecto deberán garantizar el libre acceso a los centros de votación de las electoras y electores, se impedirá cualquier forma de intimidación que afecte la normalidad del proceso, así como acciones que tengan por objeto obstaculizar el libre acceso de personas o vehículos a las adyacencias de los centros de votación.

**Artículo 6°.** Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, de derecho público o privado, quedan sujetas al cumplimiento del Régimen de Administración Especial sobre las áreas e instalaciones que definen las zonas de seguridad para la Protección y Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Sufragio, quedando la administración, supervisión, control y vigilancia de tales áreas bajo responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, en coordinación y colaboración del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Defensa, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos, con los cuáles se podrán establecer mecanismos para la actuación coordinada que propendan a garantizar el libre ejercicio del sufragio, la paz y la seguridad de la Nación.

**Artículo 7°.** A los fines de la ejecución del presente Decreto, el Consejo Nacional Electoral (CNE), establecerá las actividades permitidas, restringidas y prohibidas en las zonas de seguridad para la Protección y Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Sufragio.

**Artículo 8°.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Defensa y el Comando Estratégico Operacional, mediante el personal y medios necesarios, ejercerán la protección y resguardo de los bienes y de las personas ubicadas en las zonas de seguridad para la Protección y Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Sufragio, sin menoscabo de sus competencias.

**Artículo 9°.** El Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Comando Estratégico Operacional coordinarán la intervención de los órganos de seguridad ciudadana en el resguardo de las zonas de seguridad para la Protección y Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Sufragio.

**Artículo 10.** Quien organice, sostenga o instigue a la realización de actividades que perturben la organización y funcionamiento del sistema electoral, o la convivencia ciudadana, será penado con prisión de 5 a 10 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

**Artículo 11.** El Ministro del Poder Popular para la Defensa y el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en Coordinación y Apoyo al Consejo Nacional Electoral (CNE), serán los responsables de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 12.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial  
de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía y  
Finanzas y Vicepresidente Sectorial  
de Economía  
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas  
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio Exterior e Inversión Internacional  
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Pesca y Acuicultura  
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo  
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico  
(L.S.)

VICTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Vicepresidente  
Sectorial de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

YAMILET MIRABAL CALDERÓN

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MIRELYS CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el  
Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo y Aguas  
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y  
Vivienda y Vicepresidente Sectorial de  
Desarrollo del Socialismo Territorial  
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para las  
Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte  
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Obras Públicas  
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente  
Sectorial de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

**Recuerde que a través  
de nuestra página usted puede  
consultar o descargar  
de forma rápida y gratuita  
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.  
imprentanacional.gob.ve***



**Conoce Nuestros Servicios  
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



**Gobierno Bolivariano  
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular  
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo  
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES XII N° 6.334 Extraordinario  
Caracas, domingo 8 de octubre de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente  
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**